

RESOLUCIÓN 002/SO/30-03-2016

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/UTCE/PASO/009/2015, INSTAURADO DE OFICIO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO ANTONIO CAMPS CORTÉS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA POSIBLE INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 213 Y 251, PARRAFOS 5 Y 7, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 289 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO; ASI COMO DEL LINEAMIENTO 1, 2, 3, Y 4 DEL ACUERDO INE/CG/220/2014, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. APROBACIÓN EN SU CASO.

RESULTANDO

I. Origen del procedimiento sancionador. Con fecha dos de septiembre del dos mil quince, se dictó la resolución **011/SE/02-09-2015**, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Ordinaria, mediante el cual en su punto resolutive **segundo**, instruye a la Secretaría Ejecutiva ordene el inicio de oficio de un nuevo procedimiento sancionador, en contra del ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 289 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del lineamiento 1, 2, 3, y 4 del acuerdo INE/CG220/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce.

II. Recepción de oficio de Instrucción. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, se recepcionó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio 2983, suscrito por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual instruye se inicie un nuevo procedimiento sancionador en contra del ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 289 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del lineamiento 1, 2, 3, y 4 del acuerdo INE/CG220/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo anterior en cumplimiento al segundo punto resolutive de la Resolución 011/SE/02-09-2015, emitida por el Consejo General de este Organismo Electoral Colegiado, con fecha dos de septiembre del año dos mil quince.

III. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 2983, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, teniéndose por iniciada la investigación bajo los argumentos establecidos en la resolución **011/SE/02-09-2015**, por lo que con copia certificada de la resolución número 011/SE/02-09-2015, y las pruebas remitidas se recibió y formó por duplicado el expediente **IEPC/UTCE/PASO/009/2015**, que es el que le correspondió de acuerdo al libro de Gobierno que se lleva en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; asimismo con el fin de allegarse de elementos de prueba se solicitó diversa información.

IV. Acuerdo de incumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil quince, previa certificación de término, se tuvo por incumpliendo el requerimiento realizado a "TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V.", por lo que se solicitó por segunda ocasión rindiera información diversa, bajo el apercibimiento que de no cumplir se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, de aplicación supletoria.

V. Acuerdo de incumplimiento. Así mismo, en dicho acuerdo, se dio por recibido el escrito de fecha nueve de octubre del dos mil quince, suscrito por el Licenciado Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da cumplimiento dentro del término establecido, al requerimiento que le realizó esta autoridad electoral al Partido de la Revolución Democrática; ordenándose agregar el escrito de cuenta y su anexo al expediente para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

VI. Solicitud de información. Por auto de la misma fecha, con el fin de realizar el emplazamiento de la queja iniciada de oficio se solicitó al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionara el domicilio del ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés.

VII. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento. Previa la certificación correspondiente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio **INE/JLE/ME/1018/2015**, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince.

mil quince, suscrito por el C. David Alejandro Delgado Arroyo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que le realizó esta autoridad electoral, mediante proveído dictado con fecha catorce de octubre del dos mil quince; ordenándose agregar al expediente, para que obrara como corresponda y surtiera los efectos legales correspondientes.

VIII. Acuerdo de admisión. Por auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, se admitió la denuncia electoral, en consecuencia, se ordenó el emplazamiento a los codenunciados Roberto Antonio Camps Cortés, y al Partido de la Revolución Democrática, a través de quien lo represente legalmente; asimismo, en el mismo auto se tuvo a Talleres del Sur, S.A. de C.V. por incumpliendo al segundo requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil quince; en consecuencia, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho de dictar lo conducente en el momento procesal oportuno.

IX. Emplazamiento. Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, se realizó el emplazamiento a los codenunciados Roberto Antonio Camps Cortés y Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que dentro del término de los cinco días contabilizados a partir de su notificación, produjeran contestación a la denuncia instaurada en su contra.

X. Contestación de denuncia. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo al ciudadano Ramiro Alonso de Jesús, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés, por contestando en tiempo la denuncia instaurada en su contra, oponiendo sus defensas y ofreciendo pruebas, reservándose la Unidad de lo Contencioso pronunciarse sobre su admisión hasta la etapa procesal correspondiente.

XI. Diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, en uso de la facultad que le confieren los artículos 431 y 435 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el objeto de obtener mayor información e indicios adicionales a las ofrecidas por el denunciante, determinó solicitar diversa información al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral y por tercera ocasión a la persona moral denominada TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V.

XII. Acuerdo de incumplimiento y cumplimiento de requerimientos. Mediante auto de fecha siete de diciembre del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por incumpliendo a Talleres del Sur, S.A. de C.V., de dar respuesta al requerimiento hecho mediante oficio número 3390/2015 de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, en consecuencia, se reservó el derecho de aplicar, en su oportunidad procesal oportuno, la sanción correspondiente que señalan los artículos 20 y 27 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En el mismo acuerdo se tuvo por recibido en tiempo y forma, el escrito de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Licenciado Celestino Cesario Guzmán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da contestación al requerimiento que le hizo la autoridad electoral mediante oficio 3391/2015 de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, documento del cual se dio vista a las partes para que en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga.

XIII. Interrupción de plazo. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó la interrupción de los plazos para la sustanciación del expediente, durante el periodo del veintiuno de diciembre del dos mil quince al seis de enero del dos mil dieciséis, por motivo del segundo periodo vacacional de este órgano electoral.

XIV. Diligencia de investigación. Para allegarse de mayores elementos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica solicitó vía oficio al Partido de la Revolución Democrática, proporcionara diversa información.

XV. Acuerdo de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DA-L/453/2016, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información realizada por este órgano electoral, mediante oficio 3392/2015, anexando al mismo en formato digital un disco óptico certificado que contiene copia fiel de la documentación solicitada, por lo que se ordenó agregar el escrito de cuenta y sus anexos a los autos del expediente y en la tutela del derecho de audiencia,

Página 4 de 43

con la documentación señalada, se dio vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

XVI. Acuerdo de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio por recibido el escrito de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Ramiro Alonso de Jesús, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le efectuó al Partido de la Revolución Democrática, mediante auto de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, por lo que se ordenó agregar el escrito de cuenta y su anexo al expediente para que surtiera sus efectos legales.

XVII. Cumplimiento de vista a las partes. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio por recibidos los escritos de fecha veinte y veintidós de enero del año en curso, suscritos por los ciudadanos Ramiro Alonso de Jesús y Roberto Antonio Camps Cortés, respectivamente, mediante los cuales dan contestación a la vista dada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis.

XVIII. Ampliación de plazo. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en los artículos 423 y 435 de la Ley de número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, determinó ampliar por única ocasión el plazo para realizar investigaciones en la denuncia electoral registrada bajo el número de expediente IEPC/UTCE/PASO/009/2015, hasta por 40 días hábiles a partir del veintinueve de enero del año en curso, lo anterior en aras de no violentar el principio de exhaustividad que rige en la materia y la posible violación a las etapas del procedimiento en estricta observancia del buen derecho.

XIX. Acuerdo de admisión de pruebas. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 434 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, admitió las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

XX. Desahogo de pruebas. En el mismo proveído se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas admitidas.

XXI. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ordenó poner a la vista de las partes el expediente IEPC/UTCE/PASO/009/2015, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXII. Contestación de vista y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, se tuvo a las partes por presentando sus alegatos, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución conducente, para ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral.

XXIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sesionó aprobando el proyecto de resolución número IEPC/UTCE/PR/002/2015, presentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que se determinó enviarlo al Consejo General para su estudio y votación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 423 y 437 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 428, 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53, 54 y 55 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Ante ello, es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en Guerrero, en su escrito de contestación, de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, señala que la denuncia presentada en su contra transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y, en el caso, expresa que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sujeto denunciado en el procedimiento administrativo sancionador IEPC/UTCE/PASO/004/2015, y fue absuelto en la resolución definitiva emitida por el Consejo General, por consiguiente, considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al emplazar nuevamente a su representado a un nuevo procedimiento, con base en los mismos hechos y la misma transgresión a la normatividad electoral, transgrede en perjuicio de su representado el principio del ius puniendi denominado non in bis ídem contenido en el artículo 23 constitucional en consecuencia solicita se sobresea el respectivo procedimiento sancionador.

A juicio de esta autoridad electoral la solicitud es improcedente, como se argumenta a continuación.

De la Resolución 011/SE/02-09-2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha dos de septiembre del año dos mil quince, que obra en el expediente, la cual tiene el carácter de documental pública y en consecuencia valor probatorio pleno, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, se advierte claramente que los sujetos contra los que se inició la queja sustento del procedimiento ordinario sancionador y de los cuales se declaró inexistente la conducta que se les atribuyó, fueron la ciudadana Beatriz Mojica Morga, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución y del Trabajo, la empresa Buendía&laredo, el Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero y el **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, esto es, tratándose de este último, la queja fue específica a atribuir la supuesta conducta a un sujeto determinado: al "Comité Ejecutivo Nacional", no a la entidad de interés público denominado Partido de la Revolución Democrática, esto es, la queja se presentó en contra de una de las instancias alegadas

de dirección, representación y ejecutivas con que cuenta el Partido de la Revolución Democrática ¹, la que, en términos del artículo 99 y 101 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es definida como la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo y se encuentra integrado por: a) Un titular de la Presidencia Nacional; b) Un titular de la Secretaría General; c) Por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y d) Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional. En cambio, el expediente que ahora se resuelve, se endereza en contra del instituto político "Partido de la Revolución Democrática", no en contra del Comité Ejecutivo Nacional del mismo Partido, razón por la cual, carece de razón el codenunciado al señalar que se ha iniciado de nueva cuenta un procedimiento sancionador por una conducta que ya fue resuelta de manera exculpatoria a su favor, ello porque no es motivo de confusión, el Partido de la Revolución Democrática es la entidad de interés público y el Comité Ejecutivo Nacional es su máximo órgano de dirección, por tanto, para efectos de la comisión de una infracción en materia electoral son entes o sujetos diferentes.

Analizadas las causales de improcedencia y considerando que la presente denuncia cumple con los requisitos que establece el artículo 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Consideraciones de orden general. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total

¹ TÍTULO CUARTO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO

Artículo 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

- I. Comités de Base;
- II. Se deroga.
- III. Comités Ejecutivos Municipales;
- IV. Consejos Municipales;
- V. Comités Ejecutivos Estatales;
- VI. Comité Ejecutivo en el Exterior;
- VII. Consejos Estatales;
- VIII. Consejo en el Exterior;
- IX. Se deroga.
- X. Comité Ejecutivo Nacional;**
- XI. Se deroga.
- XII. Consejo Nacional; y
- XIII. Congreso Nacional.

de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al denunciante, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis

normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Mediante escritos de fecha cuatro y cinco de noviembre del año dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y ciudadano **Roberto Antonio Camps Cortés**, respectivamente, dieron contestación en tiempo y forma la denuncia instaurada en su contra, señalando como hechos los siguientes:

- a) El Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciado Ramiro Alonso de Jesús, representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, manifestó lo siguiente:

Excepciones y defensas de previo y especial pronunciamiento.

El consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el emplazamiento a mi representado, el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice;

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de dos instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Como se advierte, toda persona goza de la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene; esta garantía que tienen las personas físicas se extiende al derecho administrativo sancionador, consecuentemente, gozan de ella las personas jurídicas, en razón que en materia electoral también son sujetos de sanción las personas colectivas o morales.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática ya fue sujeto denunciado el procedimiento administrativo sancionador IEPC/UTCE/PASO/004/2015, y fue absuelto en la resolución definitiva emitida por el Consejo General, por consiguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al emplazar nuevamente a mi representado, aun nuevo procedimiento, con base en los mismos hechos y la misma

transgresión a la normatividad electoral, transgredió en perjuicio de mi representado el principio del *ius puniendi* denominado *non in bis ídem* contenido en el artículo 23 constitucional.

Ahora bien, el principio *Non bis ídem* es un principio de seguridad y de certeza jurídica que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. La SCJN ha elaborado de manera clara el contenido y los alcances de este principio procesal. Así, para el máximo tribunal, el principio textualmente significa "no dos veces la misma cosa", por lo tanto, si un sujeto no ha sido sentenciado "mediante una resolución que ha causado estado, no puede ser encausado nuevamente en un proceso en el que se le juzgue por los hechos respecto de los cuales ya fue discernido si era o no responsable". Así pues, la pendency de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino '*non bis in idem*', pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por su diverso delito.

La jurisprudencia señala que los principios del *ius puniendi* son aplicables *mutatis mutandi* al derecho administrativo sancionador.

Ahora bien, de acuerdo con lo considerado por el Consejo General, los hechos base de la denuncia formulada por el ex candidato Jorge Camacho Peñaloza, consistieron en lo que a continuación se señala en la resolución es del tenor siguiente:

- a) Que con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en el Periódico "El Sur" apareció publicada una encuesta que de acuerdo a los datos referenciados en la misma, fue realizada por la empresa denominada "Buendía&Laredo S.C." y su publicación fue ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática² y Roberto Camps, en la que se da que se da "ventaja" y "respuestas favorables" a la candidata Beatriz Mojica Morga.
- b) Que de conformidad con el informe 089/SE/08-05-2015 relativo al Monitoreo realizado en medios de comunicación impresos locales y nacionales, sobre encuestas por muestreos, encuestas de salida y/o conteos rápidos, para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, conocido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el responsable de la publicación de la encuesta controvertida **no entregó el estudio correspondiente, contraviniendo con ello, los lineamientos INE/CG220/2014** así como lo criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Que con fecha seis de mayo del dos mil quince nuevamente en el periódico "El Sur", aparece la nota periodística bajo el título "Llama perredista a los candidatos MC, PAN, Morena y PH a declinar por Mojica", relativa a la conferencia de prensa ofrecida por el Senador del Partido de la Revolución Democrática, Isidro Pedraza Chávez, en la que se consigna presento los resultados de la encuesta, haciendo con ello uso de documentos ilegales a través de una encuesta simulada, sin sustento legal, que rebasa los límites de la libertad de expresión y es utilizada con fines de propaganda electoral para favorecer a la candidata a Gobernadora por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Beatriz Mojica Morga.
- d) Que sin autorización, ni apego a los lineamientos emitidos por la autoridad nacional electoral, la encuesta se encuentra publicada en la página electrónica de la empresa Buendía&Laredo.

Como se observa, la conducta que fue denunciada y respecto de lo cual el Consejo General analizó y se pronunció; consistió en que el veintitrés de julio del dos mil quince, apareció publicada en el periódico "El Sur" una encuesta que de acuerdo a los datos referenciados en la misma, fue ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Roberto Camps: además se señaló que el responsable de

la publicación de la encuesta no entregó el estudio correspondiente, contraviniendo con ello, los lineamientos INE/CG220/2014 aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Con base en la denuncia, el Consejo General del Instituto fijó la litis en los términos siguientes:

[...]

QUINTO. Litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si tal como lo sostiene el denunciante ciudadano Jorge Camacho Peñaloza, los codenunciados Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución,³ ciudadana Beatriz Mojica Morga, empresa Buendía&Laredo S.C y Partido del Trabajo violaron lo establecido en los numerales 41 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 25 párrafo primero inciso a), 31 de la Ley General de Partidos Políticos; 278 párrafo tercero, 289 y 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante Acuerdo número INE/CG220/2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al publicar sin autorización del Instituto Electoral una encuesta que al carecer de sustento legal y metodológico rebasa los límites de la libertad de expresión y constituye una propaganda electoral que realiza a favor de su candidata, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. Roberto Camps Cortez y el Senador Isidro Pedraza Chávez.

[...]

Como puede observarse la litis que fijó el órgano electoral consistió en que dilucidaría si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, vulnero diversas disposiciones legales, entre otros, los artículos 289 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG220/2014; al publicar sin autorización del Instituto electoral una encuesta sin sustento legal y metodológico.

Como es palpable, la conducta que ahora pretende investigar nuevamente el Consejo General a través del inicio de un nuevo procedimiento administrarlo sancionador ya fue analizada, de ahí que se actualice la violación del artículo 23 de la Constitución federal.

En el mismo orden de ideas, debe señalarse que el Consejo General del Instituto al establecer el marco legal que le sirvió de base para las consideraciones del acuerdo y los resolutivos analizó los artículos 213, 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG/220/2014 del Instituto Nacional Electoral; tal como se demuestra a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 213.

- 1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o Sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.**
- 2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.**
- 3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.**
- 4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.**

[...]

³ El remarcado en negritas y subrayado es nuestro para poner énfasis en lo argumentado.

Artículo 251.

5. **Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre final de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.**

6. **Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

7. **Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.**

[...]

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTICULO 289. Además de las disposiciones establecidas en este Capítulo se atenderá a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán (sic) estos últimos.

Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo las encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán las reglas, lineamientos y criterios que el Instituto Nacional emita; en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que éste disponga.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del instituto electoral.

Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

LINEAMIENTOS

(...)

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1. **Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta a sondeos de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:**

a. **Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales**

el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que se refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

2. Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pago su publicación o difusión.

3. -Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren.

También deberán indicar clara y visiblemente que solo tiene validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del Levantamiento de los datos.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuestas.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o Abandono del informe sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consistía en el mero cálculo de referencia relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.

g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeos de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y porción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los

casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.
[...]

No obstante, el Consejo General del Instituto, ordenó un nuevo procedimiento al Instruir a la Secretaría Ejecutiva el inicio de oficio de un nuevo procedimiento, en contra de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, Párrafo 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el lineamiento 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo INE/CG220/2014.

Véase como es evidente que se trata de la misma conducta ya juzgada, es decir respecto de los mismos hechos y respecto de los mismos preceptos legales que ya fueron analizados.

Para efectos de demostrar que mi representado ya fue sujeto de un procedimiento se reproduce el punto donde se señala que fue emplazado:

(...)

Emplazamiento. Con fechas primero de junio del dos mil quince, se realizó el emplazamiento a los codenunciados Partido del Trabajo y C. Beatriz Mojica Morga y con fecha tres y cuatro del mismo mes y año, se realizó el emplazamiento al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a la empresa BUENDÍA&LAREDO S. C., respectivamente, para el efecto de que dentro del término de los cinco días contabilizados a partir de su notificación, produjeran contestación a la queja instaurada en su contra por el C. Jorge Camacho Peñaloza, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

[...]

Por si fuera poco, el propio Consejo General del Instituto en la resolución 011/se/02-09-2015, de dos de septiembre del año en curso, razonó que no se acreditó en el Procedimiento administrativo sancionador electoral, la conducta ilegal, ni la participación del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, decreto la inexistencia de la conducta atribuida a mi representado, como se pone en evidencia, en la parte que interesa, con la transcripciones siguientes:

En el caso, si bien es cierto se encuentra acreditado que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no recibió el estudio metodológico de la encuesta materia de este asunto, lo cual era menester realizar por quien solicitó u ordenó su publicación, **no existe en el expediente prueba alguna que acredite que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la C. Beatriz Mojica Morga, candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución y del Trabajo, la empresa "Buendía&Laredo S.C." y el Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero, hayan ordenado la publicación de la encuesta "Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero" en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico "El Sur".**

En efecto, ni de las pruebas ofertadas por la parte quejosa, ni de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se acreditó, como lo denuncia el quejoso, que los codenunciados antes referidos, fueron los responsables de difundir o mandar la difusión de la encuesta "Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero", en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico "El Sur"; contrario a ello, obra en el expediente el informe signado por la C. SUSANA URUÑUELA VARGAS representante de la empresa TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V., rendido en cumplimiento a la información requerida por acuerdo de fecha veinte de julio del año que transcurre, por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, de texto, en lo conducente, siguiente:

[...]

Documental privada a la que se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, pero que atendiendo a la reglas de la lógica y la sana crítica es suficiente para que hasta el momento ante las pruebas que fueron ofertadas por los denunciantes y las que se adquirieron por la Unidad Técnica en las diligencias de investigación, con base en el principio de "presunción de inocencia" consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el aforismo "in

dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, que señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado, se determine que ante la falta de prueba y al no existir hasta el momento la plena certeza de que los denunciados incurrieron en la falta que se les imputa, se declare la inexistencia de la conducta atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la C. Beatriz Mojica Morga, candidata a Gobernadora, del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a la empresa “Buendía&Laredo S.C.”, y al Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero.

[...]

No obstante ese razonamiento, de manera incorrecta e incongruente también se razonó que se iniciara un nuevo procedimiento de investigación partiendo de los mismos hechos ya juzgados como se advierte de los siguientes razonamientos:

Ahora bien, no obstante a la determinación que ha arribado esta autoridad Electoral, preciso es señalar que con las constancias que obran en el expediente Se advierte el posible incumplimiento al lineamiento 1(uno) inciso a) del acuerdo INE/CG220/2014, consistente, como es el caso, que si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, el responsable deberá entregar, tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local, copia del estudio completo de la información publicada cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales.

[...]

Por tanto, ante la acreditación de la existencia de la encuesta, la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a lineamientos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo INE/CG220/2014 y la posible participación en los hechos de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente, sin prejuzgar, es que en términos del artículo 428 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se instruya a la Secretaría Ejecutiva ordene el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento, en contra de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual deberá remitir, dejando copia certificada de las mismas, el original de las pruebas que obren en el presente expediente.

[...]

Ahora bien, en el primer resolutivo se declaró la inexistencia de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara inexistente la conducta atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, C. Beatriz Mojica Morga, candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Empresa “Buendía&Laredo S.C.”, y al Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero.

Sin embargo, de manera incongruente e ilegal también se ordenó iniciar el procedimiento que amerita la presente y puntual respuesta, como se aprecia en seguida en el segundo resolutivo:

SEGUNDO. Se instruya a la Secretaría Ejecutiva ordene el inicio, de oficio, en un nuevo procedimiento, en contra de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafo 5 y 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el lineamiento 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo INE/CG/220/2014, para lo cual deberá remitir, dejando copia certificada de las mismas, el original de las pruebas que obren en el presente expediente.

Por las razones antes expuestas, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que al transgredirse el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sobresea el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, únicamente por cuanto hace a mi representado Partido de la Revolución Democrática, en razón que la vinculación a un nuevo procedimiento me genera una carga indebida, como pérdida de tiempo, gastos y costas del procedimiento entre otras afectaciones a mi garantía de seguridad jurídica.

No obstante que me he excepcionado y que la defensa opuesta es de especial pronunciamiento, AD CAUTELAM procedo a contestar los hechos en los términos siguientes:

I. Contestación a los hechos

1. El hecho marcado con el número 1, no es propio, sin embargo, al ser notorio, es cierto.
2. El hecho dos no es propio; sin embargo, es cierto.
3. El hecho tres es cierto.

4. El hecho cuatro no es propio; no obstante se da puntual respuesta en los términos siguientes:

Se niega categóricamente que mi representado haya elaborado una encuesta en lo individual o pedido la elaboración a la empresa "Buendía&Laredo S.C.",

Se niega que mi representado haya ordenado la encuesta que salió publicada en el periódico "El Sur" el veintitrés de abril de dos mil quince; supuestamente elaborada por "Buendía&Laredo S.C.",

En este acto niego que mi representado tenga relación con los hechos. Además, el partido originalmente denunciante, no aportó ninguna prueba que permita establecer categóricamente que mi representado haya contratado la elaboración de una encuesta a la empresa "Buendía&Laredo S.C.", y tampoco hay evidencia que haya ordenado o pagado la publicación; no existe en el expediente, con el cual se emplazó a mi representado, contrato alguno suscrito por mi representado con el periódico "El Sur" además no existe en autos la factura expedida el periódico a favor de mi representado; probanzas de las cuales se pueda desprender que mi representado contrató o pagó la publicación de la encuesta de mérito. Consecuentemente, contrario a lo que estima el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mi representado es ajeno a los hechos.

Ahora bien, la negativa que formula mi representado no se destruye con el informe rendido por Susana Uruñuela Vargas, representante de la empresa Talleres del Sur S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado por el órgano electoral; en el que afirma que las publicaciones que aparecieron en las páginas 9 y 11, del veintitrés de abril del año en curso, en el periódico el Sur fueron solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de Roberto Antonio Camps Cortes y que dichas publicaciones forman parte del contrato de publicidad.

En efecto, de entrada se trata de una documental de naturaleza privada, que en una recta valoración, únicamente podría alcanzar el grado de un indicio; no obstante, la afirmación se ve demeritada en razón que el informe de mérito no es acompañado de las constancias que corroboren sus afirmaciones, como pudo ser el contrato que menciona y algún otro documento que demuestre que Roberto Antonio Camps Cortes, firmó la orden de publicación de la encuesta; o bien el poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al ciudadano Roberto Antonio Camps Cortes, para que en nombre del instituto político actuara en su nombre y representación; el cual necesariamente debió ser representado para poder realizar el acto comercial; pues de lo contrario jurídicamente nadie puede actuar a nombre de otro legalmente.

Ahora bien, pudiera pensarse que si mi representado no se deslindó del contenido de la encuesta tachada de ilegal. Sin embargo, conforme a la experiencia, se tiene que en los procesos electorales es reiterada la publicación de encuestas. Luego, igual se publican encuestas que dan alguna ventaja a los candidatos de mi representado como también algunas que no le favorecen; por tal razón la mera publicación de encuestas no le permite a mi representado identificar cuales tiene autorización y cuales no tienen por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. De ahí que mi representado no haya realizado una investigación de la publicación de la encuesta materia de denuncia, pues en su caso, corresponde al órgano electoral señalar que respecto de alguna encuesta no se concedió autorización, el ser precisamente el órgano electoral el que tiene la posibilidad jurídica y material de advertir cuáles encuestas no están autorizadas, porque precisamente es el órgano electoral el que lleva el control de las

autorizaciones. Es decir, solo a través de un procedimiento del órgano electoral es visible conocer con certeza el hecho en sí.

En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, respecto del beneficio directo o indirecto que según él me representó la publicación de ese instrumento encuestador, porque el que afirma está obligado a probar.

5. El hecho cinco no es propio, sin embargo se da puntual respuesta en los términos siguientes:

En principio, las supuestas declaraciones que el partido denunciante le imputa al senador Isidro Pedroza Chávez, en el periódico "El Sur" con el título "llama perredista a los candidatos de MC, PAN, Morena y PH a declinar por Mojica" de resultar probadas por el partido denunciante; en su caso, serían hechas en uso de su libertad de expresión.

Por si fuera poco, de la propia narración del partido denunciante se desprende que propiamente no es la publicación de una encuesta, sino una conferencia de prensa dado por una persona, lo cual se traduce en hechos y efectos distintos. Pues lo que la norma protege es la publicación de encuestas sin el permiso correspondiente, y no prohíbe las conferencias de prensa que están amparadas en el derecho de todo ciudadano a expresarse como mejor le parezca.

Además, de acuerdo con la Jurisprudencia 38/2002, las notas periodísticas, sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para que se constituya en indicio fuerte requiere que se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. Sin que exista un mentís; sólo; de esta forma el juzgador podría otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En efecto, las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, no son aptas para acreditar el supuesto beneficio personal indirecto que se me atribuye, por lo tanto, carecen de eficiencia probatoria.

Ahora bien, los ejemplares de los medios de comunicación impresos son documentales privadas, insuficientes para constituir prueba plena, en razón que surgen de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, al margen de que la conferencia no haya sido desmentida por quien resultare beneficiado o afectado con su publicación, se requiere de que esté robustecida por otros medios de prueba; lo que en la especie no acontece.

6. El hecho se contesta en la forma siguiente.

Este hecho es cierto, en efecto, el órgano electoral emitió el informe 098/SE/08-0502015, el ocho de mayo del año en curso.

Sin embargo, del referido informe no se desprende responsabilidad hacia mi representado por lo siguiente:

El informe sólo contiene la información de tres encuestas; pero de esos datos no se asienta que mi representado haya ordenado alguna de las encuestas; si bien se menciona al Partido de la Revolución Democrática, el mencionado informe no menciona cuál fue el medio legal por el cual el órgano electoral pudo establecer que el responsable de ordenar la publicación fue mi representado.

En efecto, niego que mi representado haya ordenado la publicación de la encuesta en mérito. Pues no es suficiente que en el pie de una publicación aparezca el nombre de mi representado para establecer objetivamente y con certeza que dicho partido es el autor de la publicación; para arribar a esa conclusión se requiere que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ahora denunciante, acredite que existe un contrato de por medio o que el periódico le extendió una factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática; que demuestre que supuesto solicitante de la publicación Roberto Antonio Camps Cortes, tenía o tiene poder para representar al partido denunciado; lo cual en el caso, hasta la fecha no han acontecido.

En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, esto es, probar que una persona autorizada o con poder de representación contrato a nombre del Partido de la Revolución Democrática con el periódico "El Sur" la publicación de la encuesta materia de esta denuncia; lo cual hasta ahorita en el expediente no se encuentra acreditado.

No debe perderse de vista que tratándose de denuncias de esta naturaleza la imputación y la responsabilidad no deben establecerse a partir de presunciones y generalizaciones, sino que es deber del órgano electoral probar suficientemente el elemento subjetivo de la participación en el ilícito electoral; pues no puede por simple subjetividad dar por hecho situaciones o hechos de los cuales objetivamente no se puede establecer el vínculo de manera objetiva; como en el caso, que en el expediente no se ha podido demostrar la plena participación del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la conducta infractora de la normativa electoral.

7. Este hecho se contesta en los términos siguientes:

En los párrafos primero al séptimo de este hecho en la queja de origen se señaló que sin autorización ni apego a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, hasta el día en que se presentó la queja administrativa, por Jorge Camacho Peñaloza, en la página electrónica http://www.buendiyalaredo.com/publicaciones/319/publicacion_guerrero.pdf, se encontraba publicada una supuesta encuesta que favorecía a Beatriz Mojica Morga excandidata a Gobernadora del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la ventaja y respuesta favorable en favor de aquella candidatura a Gobernadora del Estado de Guerrero, supuestamente violentando con ello las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral a nivel federal y estatal.

La respuesta que merecen estas afirmaciones es la siguiente:

Con base en la publicación de una supuesta encuesta que se encuentra alojada en la dirección electrónica arriba citada, el actor pretende imputar a mi representado responsabilidad administrativa directa, por la conducta supuestamente infractora del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la violación a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, contenidos en el acuerdo INE/SG220/2014, sobre la elaboración y difusión de encuestas y sondeos durante el proceso electoral 2014-2015.

En el caso, niego que mi representado, el equipo de campaña o la excandidata a Gobernadora hayan sido responsables directos de la elaboración o publicación de la encuesta de mérito, hecho que no se encuentra probado y que niego categóricamente.

La tecnología implementada en las redes sociales, da un sin fin de probabilidades de publicar cosas; luego, es responsabilidad personal de cada autor lo que publica en su página o muro. De tal forma, que cualquier persona puede crear infinidad de cuentas para utilizarlas con la clara intención de perjudicar o afectar, el buen nombre, el honor o la imagen de cualquier persona, ya sea física o jurídica.

Ante esta gama de posibilidades, la impresión de supuestas páginas de redes sociales, no pueden constituir prueba plena por sí sola. La programación amigable de este tipo de redes, permite que cualquier persona, incluso menores de edad, pueden abrir su cuenta y publicar en ellas lo que deseen.

Bajo ese contexto, es escaso el valor que debe otorgarse a estas documentales que derivan de las tecnologías de la información, mediante redes sociales virtuales, que puedan ser creadas por cualquier persona. En esta tesitura, aun cuando en el expediente ya se tiene por acreditada la existencia del portal o página electrónica http://www.buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.pdf, esa sola circunstancia, por sí sola no acredita la participación en el hecho o la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, debe tenerse presente que los portales o páginas de internet pueden ser creados a partir de tecnología web, con el objetivo de mantener comunicación entre los cibernautas; medio de comunicación pasivo, dado que la información se obtiene cuando el interesado accede a un sitio web y selecciona el hipervínculo deseado, hecho que por sí mismo deniega las características de propaganda.

Respecto a las consideraciones de derechos

Las afirmaciones que formuló originalmente el partido denunciante carecen de razón y se contestan en los términos siguientes:

Es falso que la supuesta encuesta haya sido utilizada como un medio de propaganda.

En la encuesta publicada el veintitrés de abril pasado, el Partido de la Revolución Democrática, no tiene participación, y no le consta quien ordenó dicha publicación, elaborada supuestamente por la empresa encuestadora Buendía & Laredo. En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, respecto del beneficio directo o indirecto que según él representó la publicación de ese instrumento encuestador a mí representado, porque el que afirma está obligado a probar.

En el contexto del hecho al que se da respuesta, el denunciante atribuye a la excandidata a gobernadora postulada por mi representado una supuesta ventaja obtenida mediante la publicación de la encuesta de mérito; sin embargo, se niega categóricamente ese hecho, mucho menos que se haya obtenido ventaja alguna a través de la supuesta encuesta; lo cierto es, que el denunciante de origen, mediante la queja me endilgó una supuesta ventaja que según obtuve.

Tampoco tiene razón el partido que originalmente denunció. En el sentido que la excandidata a gobernadora tiene responsabilidad por la publicación se dé la supuesta encuesta, en razón que es incorrecto que tenga el carácter de garante y deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática y de la empresa encuestada.

El codenunciado Roberto Antonio Camps Cortés, contestó al tenor de lo siguiente:

I. Contestación a los hechos

1. El hecho marcado con el número 1, no es propio, sin embargo, al ser notorio, es cierto.
2. El hecho dos no es propio, sin embargo, es cierto.
3. El hecho tres es cierto.
4. El hecho cuatro se da puntual respuesta en los términos siguientes:

Se niega categóricamente que el suscrito haya elaborado una encuesta en lo individual o pedido la elaboración a la empresa "Buendía&Laredo S.C."

También se niega que el suscrito haya ordenado la encuesta que salió publicada en el periódico "El Sur" el veintitrés de abril de dos mil quince; supuestamente elaborado por "Buendía&Laredo S.C."

En este acto niego tener relación con los hechos. Además, el Consejo General del instituto ahora denunciante, no aporta ninguna prueba que permite establecer categóricamente que el suscrito haya contratado la elaboración de una encuesta con la empresa "Buendía&Laredo" y tampoco hay evidencia de haber ordenado o pagado la publicación; en efecto, no existe en el expediente, contrato alguno, suscrito de mi puño y letra, efectuado en representación del Partido de la Revolución Democrática con el periódico "El Sur" de la referida publicación, que me atribuye el órgano electoral; además, por si fuera poco, no existe en autos del expediente, la factura expedida por al periódico "El Sur" a favor del suscrito o del Partido de la Revolución Democrática; probanza de las cuales se pudiera desprender que el suscrito contrató o pagó la publicación de la encuesta de mérito. Consecuentemente, contrario a lo que estima el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, soy ajeno a los hechos.

Ahora bien, la negativa de mi parte no se destruye con el informe rendido por Susana Uruñuela Vargas, representante de la empresa Talleres del Sur S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado por el órgano electoral; en el que afirmó que las publicaciones que aparecieron en las páginas 9 y 11, de veintitrés de abril del año en

curso, en el periódico "El sur" fueron solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de mi persona y que dichas publicaciones forman parte del contrato de publicidad.

De entrada se trata de una documental de naturaleza privada, que de acuerdo con una recta valoración únicamente podría alcanzar el grado de indicio; no obstante, la afirmación se ve demeritada en razón que el informe no es acompañado de las constancias que corroboren sus afirmaciones, como pudo ser el contrato que menciona y algún otro documento que demuestre que el suscrito, firme la orden de publicación de la encuesta; o bien que exhibí el poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; a favor del suscrito, para que actuara en su nombre y representación; el cual necesariamente le debió ser presentado para poder realizar el acto comercial; pues de lo contrario jurídicamente nadie puede actuar a nombre y representación; el cual necesariamente le debió ser presentado para poder realizar el acto comercial; pues de lo contrario jurídicamente nadie puede actuar a nombre de otro legalmente.

En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, porque el que afirma está obligado a probar.

5. El hecho cinco no es propio, por eso ni lo afirmo ni lo niego.
6. El hecho se contesta en la forma siguiente:

En cuanto a la emisión del informe 089/SE/08-0502015, de ocho de mayo del año en curso, este hecho es cierto.

Sin embargo, del referido informe no se desprende responsabilidad hacia el suscrito.

El informe sólo contiene la información de tres encuestas; pero de esos datos no se sienta que el suscrito haya ordenado alguna de las encuestas; si bien se menciona al Partido de la Revolución Democrática, el mencionado informe no prueba cual fue el medio legal por el cual el órgano electoral pudo establecer que el responsable de ordenar la publicación fue el suscrito, y mucho menos prueba que el suscrito lo hice en representación del Partido de la Revolución Democrática; es decir, el informe no permite establecer el vínculo hilo conductor entre el suscrito y el referido partido.

Manifiesto categóricamente que yo no soy simpatizante ni militante del Partido de la Revolución Democrática, y no tengo porqué actuar oficiosamente en favor de los intereses del referido partido.

En efecto, niego haber ordenado la publicación de la encuesta de mérito. Puesto no es suficiente para fincarme responsabilidad, que en el pie de una publicación aparezca mi nombre para establecer objetivamente y con certeza que el suscrito y dicho partido seamos los autores de la publicación; para arribar a esa conclusión se requiere que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ahora denunciante, acredite que existe un contrato de por medio o que el periódico le extendió una factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática; que demuestre que la publicación la solicité yo, para lo cual debí firmar una orden, respaldada del debido poder o autorización, para representar al partido denunciado; lo cual en el caso, hasta la fecha el órgano electoral no ha demostrado, ni demostrará.

En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, esto es, probar que una persona autorizada o con poder de representación contrató a nombre del Partido de la Revolución Democrática con el periódico "El Sur" la publicación de la encuesta materia de esta denuncia; lo cual hasta ahorita en el expediente no se encuentra acreditado.

No debe perderse de vista que tratándose de denuncias de esta naturaleza la imputación y la responsabilidad no deben establecerse a partir de presunciones y generalizaciones, sino que es deber del órgano electoral probar suficientemente el elemento objetivo y subjetivo de la participación en el ilícito electoral; pues no puede por simple subjetividad, dar por hecho situaciones o hechos de los cuales objetivamente no se puede establecer el vínculo de manera objetiva; como en el caso, que en el expediente no se ha podido demostrar la plena participación del suscrito denunciado y del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la conducta infractora de la normativa electoral.

7. Este hecho no es propio, por ende ni se afirma ni se niega, sin embargo, se contesta en los términos siguientes:

En los párrafos primero al séptimo de este hecho en la queja de origen se señaló que sin autorización ni apego a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, hasta el día en que se presentó la queja administrativa, por Jorge Camacho Peñaloza, en la página electrónica <http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/publicación-guerrero.pdf>, se encontraba publicada una supuesta encuesta que favorecía a Beatriz Mojica Morga excandidata a Gobernadora del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la ventaja y respuestas favorables a favor de aquella candidatura a Gobernadora del Estado de Guerrero, supuestamente violentando con ello las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral a nivel federal y estatal.

La respuesta que merecen estas afirmaciones es la siguiente:

Con base en la publicación de una supuesta encuesta que se encuentra alojada en la dirección electrónica arriba citada, el consejo denunciante pretende imputar al suscrito responsabilidad administrativa directa, por la conducta supuestamente infractora de la empresa "Buendia&laredo S.C." respecto de la violación a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, contenidos en el acuerdo INE/SG220/2014, sobre la elaboración y difusión de encuestas y sondeos durante el proceso electoral 2014-2015.

En el caso, niego pertenecer al equipo de campaña o la excandidata a gobernadora Beatriz Mojica Morga; y no desconozco quienes fueron los responsables directos de la elaboración o publicación de la encuesta de mérito en la página que menciona el órgano electoral, denunciante, hecho que no se encuentra probado y que niego categóricamente.

La tecnología implementada en las redes sociales, da un sin fin de posibilidades de publicar cosas; luego, es responsabilidad personal de cada autor lo que publica en su página o muro. De tal forma, que cualquier persona puede crear infinidad de cuentas para utilizarlas con la clara intención de perjudicar o afectar, el buen nombre, el honor o la imagen de cualquier persona, ya sea física o jurídica.

Ante esta gama de posibilidades, la impresión de supuestas páginas de redes sociales, no pueden constituir prueba plana por sí sola. La programación amigable de este tipo de redes, permite que cualquier persona, incluso menores de edad, pueden abrir su cuenta y publicar en ellas lo que deseen.

Bajo ese contexto, es escaso el valor que debe otorgarse a esas documentales que derivan de las tecnologías de la información, mediante redes sociales virtuales, que pueden ser creadas por cualquier persona. En esta tesitura, aun cuando en el expediente ya se tiene por acreditada la existencia del portal o página electrónica <http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION GUERRERO.pdf>, esa sola circunstancia, por sí sola no acredita la participación en el hecho del suscrito o la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática; en efecto, lo más que está probado en la existencia de la página pero no la imputación a un sujeto determinado, en otras palabras, no quedó probada la responsabilidad de sujeto alguno.

En efecto, debe tenerse presente que los portales o páginas de internet pueden ser creados a partir de tecnología web, con el objeto de mantener comunicación entre los cibernautas; medio de comunicación pasivo, dado que la información se obtiene cuando el interesado accede a un sitio web y selecciona el hipervínculo deseado, hecho que por sí mismo deniega las características de propaganda.

Respetando a las consideraciones de derechos

Las afirmaciones que formuló originalmente el partido denunciante y que hizo suyas el Consejo General al ordenar de oficio el inicio de una nueva queja, carecen de razón y se contestan en los términos siguientes:

Es falso que la supuesta encuesta haya sido utilizada como un medio de propaganda.

En la encuesta publicada el veintitrés de abril pasado, el suscrito no tuvo participación, y desconozco quien ordenó dicha publicación, elaborada supuestamente por la empresa

encuestadora Buendía & Laredo. En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, respecto del beneficio directo o indirecto que según representó la publicación de la encuesta al Partido de la Revolución Democrática, porque el que afirma está obligado a probar.

QUINTO. Cuestión previa. A fin de dilucidar los hechos es necesario detallar el marco jurídico que reglamenta la elaboración y difusión de las encuestas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo aplicable establece:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. **Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y**

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 222

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

Artículo 251.

.....

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en lo aplicable establece:

ARTÍCULO 177. Corresponde al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, las leyes generales Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley, y el Instituto Nacional;

.....
l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

LX. Autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

ARTÍCULO 289. Además de las disposiciones establecidas en este Capítulo se atenderá a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán (sic) estos últimos.

Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán las reglas, lineamientos y criterios que el Instituto Nacional emita; en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

.....

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que éste disponga.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del instituto electoral.

.....

El Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, establecen:

LINEAMIENTOS

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.

g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

Sobre el periodo de veda

5.- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país queda prohibida la realización, publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso por el Organismo Público Local correspondiente, a la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

Sobre las obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos

6- Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá:

a. Dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente, a más tardar siete días antes del día de la Jornada Electoral, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes a los integrantes del Consejo respectivo.

b. El Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral correspondiente.

7.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, con el objeto de poder identificar al personal que realice las entrevistas, procederá lo siguiente:

a. Los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.

b. Para facilitar su trabajo, el Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, a través de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

c. Adicionalmente, la autoridad electoral podrá entregar junto con la acreditación mencionada, gafetes para encuestadores, que serán válidos exclusivamente para el día de la Jornada Electoral y estarán sujetos a las medidas de seguridad que determine la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente.

d. Los gafetes incluirán la leyenda: "Este gafete acredita a ... [nombre de la persona] para realizar encuestas de salida o conteos rápidos durante la Jornada Electoral del día ... [fecha de la jornada] Esta encuesta no es realizada por el Instituto Nacional Electoral [o en su caso el Organismo Público Local correspondiente] por lo que el estudio y los resultados o información que éste arroje son responsabilidad única y exclusiva de quien lo realice."

8.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". Esta redacción deberá adecuarse en sus términos para el caso de elecciones locales y la consulta popular.

Sobre el monitoreo de publicaciones

9.- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, llevarán a

cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o las que se publiquen sobre consultas populares, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, al área homóloga de los Organismos Públicos Locales que corresponda.

Sobre el apoyo a quienes realicen encuestas o sondeos de opinión

10.- El Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los presentes Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

11.- Siempre que medie una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, al Organismo Público Local correspondiente, se podrá proveer a las personas físicas o morales información relativa a las secciones electorales (tamaño de lista nominal, tipo de sección, estadísticas por sexo y edad), cartografía y ubicación de casillas. La entrega de dicha información estará sujeta a su disponibilidad: su publicidad y protección se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sobre los resultados oficiales de la elección

12.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

13.- Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes. Asimismo, los resultados de las consultas populares serán exclusivamente los que emita el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente y las autoridades jurisdiccionales competentes.

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

- a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,
- b) Quién realizó la encuesta o estudio,
- c) Quién publicó la encuesta o estudio,
- d) El medio de publicación,

- e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),
- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,
- g) Características generales de la encuesta,
- h) Los principales resultados, y
- i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

15.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o del área homóloga del Organismo Público Local correspondiente presente los informes a los que se refiere el Lineamiento anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con el entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.

Sobre la obligación de los OPLE de informar al INE

16.- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar al Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y la Secretaría Ejecutiva, los informes presentados a sus respectivos órganos de dirección superior, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dichos informes. Asimismo, deberán publicarlos en su página de internet en términos de los presentes Lineamientos, para que la autoridad electoral nacional también los difunda a través de su portal institucional. Para los efectos señalados en el considerando 8, los Organismos Públicos Locales deberán reportar a la Comisión de Vinculación, a través de su Secretaría Técnica que funge como titular de la Unidad de Vinculación, la información necesaria para dar seguimiento e informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las funciones que en materia de encuestas y sondeos de opinión realicen dichos organismos locales.

CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN O PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES DE LOS CIUDADANOS.

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

a) Definición de la población objetivo.

b) Procedimiento de selección de unidades.

c) Procedimiento de estimación.

d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.

e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y
- La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Del análisis del marco jurídico antes referido se concluye que:

1.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión.

2.- El Instituto Nacional Electoral es la institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local, y por lo tanto, los lineamientos que emita a respecto se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional.

3.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al ser un Organismo Público Local ejercerá las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, correspondiéndole verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

4.- Las personas físicas o morales que difundan por cualquier medio, encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Nacional o a este Instituto Electoral Local, según corresponda, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

5.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General, un informe que dé cuenta del cumplimiento del Acuerdo INE/CG220/2014, que deberá contener entre otros, el listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes.

6.- Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros: a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio, b) Quién realizó la encuesta o estudio, c) Quién publicó la encuesta o estudio, d) El medio de publicación, e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s), f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral, g) Características generales de la encuesta, h) Los principales resultados, y i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

7.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, difundirá en sus páginas de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos.

8.- Los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión indican que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas. Por ello, es necesaria la publicidad de las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis y, en su caso, verificar la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

9.- La divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la certeza a través de la creación de un contexto de exigencia y una opinión pública mejor informada.

10- Las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la información materia del Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, debe considerarse como pública, dado que no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

SEXTO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, es preciso señalar que por cuanto a la existencia de la encuesta difundida bajo la denominación "Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero" y su publicación en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico "El Sur", se encuentra plenamente acreditada con las siguientes probanzas: la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio número 1993 del expediente IEPC/SE/V/2015, de fecha doce de mayo de 2015, que suscribe el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual atendiendo al derecho de petición responde al C. Rigoberto Ramos Romero, en lo que interesa, que del resultado del monitoreo realizado en el mes de abril por la Unidad Técnica de Comunicación Social, se encontró la publicación del veintitrés de abril del dos mil quince, de tres encuestas realizadas por Mendoza Blanco y Asociados publicada en el periódico "El Sur"; el Universal publicada en el periódico "El Universal" y Buendía&laredo publicada en el periódico "El Sur", así como quienes publicaron encuestas de opinión durante el mes de abril y entregaron estudio completo con los criterios científicos fueron Mendoza Blanco y Asociados; la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del Informe 089/SE/08-05-2015 de fecha cinco de mayo del dos mil quince, relativo al monitoreo realizado en

medios de comunicación impresos locales y nacionales, sobre encuestas por muestreo, encuestas de salidas y/o conteos rápidos para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, rendido por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio número 2642 de fecha veintitrés de julio del dos mil quince, signado por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido a la Lic. Ma. Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad de lo Contencioso Electoral del mismo Órgano Electoral, por el cual atendiendo al requerimiento, envía la documentación relacionada con la encuesta publicada el veintitrés de abril del año en curso; la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de la tarjeta de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, suscrita por el C. Iván Vega Ochoa, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, dirigida al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante la cual le informa que del periodo del monitoreo realizado por esa unidad a diversos diarios impresos locales, durante el periodo que comprende del día 16 al 23 de abril del año en curso, el periódico "El Sur" publicó el día jueves veintitrés dos encuestas, una con el título "**Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero**" y la otra con el título "**Arrasa PRD en Acapulco**"; la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del acuse de recibo del oficio número 1804 de fecha primero de mayo del dos mil quince, signado por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al C. Juan Angulo Osorio, Director General del Sur, periódico de Guerrero, mediante el cual le requiere remita en el plazo de los tres días siguientes a la recepción del oficio, el estudio completo que contenga los criterios generales de carácter científico que establecen los lineamientos aprobados por la autoridad electoral federal; documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones; así como con la **TÉCNICA** consistente en la diligencia de inspección realizada a las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, por la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y personal habilitado de la misma Unidad a la página electrónica www.buendiaylaredo.com y al link: [http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION GUERRERO.Pdf](http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.Pdf), probanza que tiene el carácter de documental pública y en consecuencia valor probatorio pleno, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento

Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tal diligencia y constató los hechos que se le instruyó investigar, constituyéndose en los links electrónicos que se mandaron hacer constar, expresando detalladamente en el Acta Circunstanciada levantada para tal efecto, qué fue lo que observó y la **DOCUMENTAL** privada consistente en la nota periodística de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, aparecida en el periódico "El Sur", a la cual se le otorga solo valor indiciario simple, pero que concatenada con las documentales públicas citadas anteriormente, adquiere valor probatorio pleno para acreditar fehaciente y plenamente la existencia de la encuesta publicada bajo la denominación "Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero" y su publicación en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico "El Sur".

Por tanto, acreditada la encuesta es necesario dilucidar si el ciudadano Antonio Camps Cortés y el Partido de la Revolución Democrática son responsables de la publicación bajo el rubro "Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero" de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, publicada en el periódico "EL SUR" que infringe lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 289 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del lineamiento 1, 2, 3, y 4 del acuerdo INE/CG/220/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser publicados sin cumplir con el marco constitucional, legal y metodológico previsto en materia de publicación de encuestas.

En esta tesitura, se advierte de las constancias que obran en el expediente lo siguiente:

a) Que en el expediente que se resuelve obra a foja 02 a la 58, la resolución 011/SE/02-09-2015, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la parte que nos interesa señala:

"Asimismo, no es óbice señalar, que no obstante la insuficiencia de pruebas para acreditar la participación de los multicitados codenunciados en este expediente, en el escrito signado por la representante legal de la empresa TALLERES DEL SUR, S. A. DE C.V., en cumplimiento a la información requerida por acuerdo de fecha veinte de julio del año que transcurre, por la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, informa que la difusión de la encuesta fue solicitada y pagada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través del C. ROBERTO ANTONIO CAMPS CORTÉS y en el escrito de fecha treinta de julio del dos mil

quince, con motivo de la contestación a la vista, la C. Beatriz Mojica Morga después del deslinde correspondiente, señala que no tiene conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática haya realizado las inserciones que se denuncian y que tiene conocimiento que Roberto Camps Cortés no está facultado legal y estatutariamente para realizar actos o contrataciones a nombre del Partido de la Revolución Democrática, ni forma parte de algún órgano de dirección de dicho partido político.

Por tanto, ante la acreditación de la existencia de la encuesta, la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los lineamientos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo INE/CG220/2014 y la posible participación en los hechos de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente, sin prejuzgar, es que en términos del artículo 428 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se instruya a la Secretaría Ejecutiva ordene el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento, en contra de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual deberá remitir, dejando copia certificada de las mismas, el original de las pruebas que obren en el presente expediente".

b) La existencia a foja 107 del expediente, del escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil quince, suscrito por la Ciudadana Susana Uruñuela Vargas, en su calidad de representante de la empresa "TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V." que sirvió de sustento para que el Consejo General de este órgano electoral mandatara continuar con la investigación a fin de esclarecer la probable responsabilidad de Roberto Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, escrito que es del tenor siguiente:

"SUSANA URUÑUELA VARGAS, en representación de la empresa TALLERES DEL SUR S.A. DE C.V. y en respuesta a la solicitud contenida en el oficio referido, INFORMO:

A) Las publicaciones que aparecieron en las páginas 9 y 11 de la edición correspondiente al día 23 de abril del año en curso, del diario "EL SUR-Periódico de Guerrero", fueron solicitadas al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través del C. ROBERTO ANTONIO CAMPS CORTÉS, Y pagadas por dicho Instituto Político, y,

B) Las publicaciones aludidas en el inciso A) formaron parte del contrato de publicidad celebrado con el referido partido político, para la cobertura de la campaña por la Gubernatura del Estado de Guerrero"

Ante las pruebas ofertadas en la denuncia electoral y de las diligencias de investigación realizadas para llegar a la verdad legal, esta autoridad considera que no obstante el escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil quince, suscrito por la Ciudadana Susana Uruñuela Vargas, en su calidad de representante de la empresa

Página 36 de 43

“TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V., esta documental privada es insuficiente para acreditar la responsabilidad de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática como las personas que ordenaron y pagaron la publicación de la encuesta difundida bajo el rubro “Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero”, publicada en la página 9 de la edición correspondiente al día veintitrés de abril del 2015, en el diario “EL SUR-Periódico de Guerrero”.

En efecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó diversos requerimientos a los codenunciados, autoridades e instituciones para allegarse de mayores probanzas, obteniéndose las siguientes.

a). Para efectos de determinar la probable vinculación del ciudadano Roberto Antonio Camps Cortes con el Partido de la Revolución Democrática, se requirió mediante oficio 3041/2015 de fecha primero de octubre del dos mil quince, a dicho instituto político para que a través de quien lo represente legalmente, señalara si el mencionado ciudadano está afiliado a dicho partido político y de ser así proporcionara su domicilio; requerimiento que fue cumplimentado mediante escrito de fecha nueve de octubre del dos mil quince, signado por ciudadano Ramiro Alonso de Jesús, representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto, el cual obra a foja 131 del expediente que se sustancia y resuelve, en dicho documento se menciona no contar con dicha información y que en su oportunidad se informara de lo solicitado. Documental privada a la que se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

c). Para efectos de la posible vinculación del ciudadano Roberto Antonio Camps Cortes, con el Partido de la Revolución Democrática y de la autorización de éste para contratar a su nombre, escrito de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, signado por el Licenciado Celestino Cesario Guzmán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación al oficio 3391/2015 del 18 de noviembre del dos mil quince (foja 217), mediante el cual textualmente señala:

“se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado, adquirido o convenido el desplegado al cual se hace mención en el Periódico el Sur, en la edición del 23 de abril del presente año. También se niega categóricamente que Roberto Antonio Camps Cortes, haya contratado, adquirido,

o convenido a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la publicación a que se hace referencia en el requerimiento”

“Se niega categóricamente que el C. Roberto Antonio Camps Cortes, haya estado o esté autorizado para solicitar o contratar a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la publicación a que se hace referencia en el requerimiento”.

Documental privada a la que se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

c). Para efectos de confirmar que las publicaciones fueron contratadas como parte de la campaña de la candidata a Gobernadora Beatriz Mojica Morga y de ser así, los nombres de los contratantes, oficio INE/UTF/DA-L/453/16, de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 3392/2015, informando y remitiendo mediante un CD debidamente certificado, lo siguiente:

“Referente al punto número 1, se identificaron dos contratos que celebro el Partido de la Revolución Democrática con la persona moral “Talleres del Sur, S.A. de C.V. en dos periodos distintos siendo el contrato No. 001/2015 del 9 al 31 de marzo y el contrato No. 002/2015 del 1 al 30 de abril”.

“En cuanto hace al punto número 2, en el reporte del informe correspondiente, se encuentra la relación de las inserciones del mes de marzo de 2015, así como la respectiva póliza y factura que amparan dichas inserciones, respecto de abril se ubica la póliza, factura, cheque de póliza, inserciones respectivas y copia de cheque que amparan dicho gasto a favor de la C. Beatriz Mujica Morga”.

“Respecto del punto 3, de la revisión a los expedientes que obran en los archivos de esta autoridad correspondiente al proceso electoral 2014-2015, no se localizó el registro o muestra correspondiente a la publicación de las encuestas aludidas en el requerimiento de referencia”. (Lo subrayado es nuestro)

“En atención al punto 4, se remite en disco óptico certificado copia de los contratos celebrados por el Partido de la Revolución Democrática con la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V. para la cobertura de la campaña al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero en el Proceso electoral 2014-2015 correspondiente a los meses de marzo y abril de 2015, en

ese orden de ideas se adjunta toda la documentación soporte que obra en los archivos de esta autoridad fiscalizadora”.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

d) Para efectos de la probable vinculación del ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés con el Partido de la Revolución Democrática, escrito de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, que obra a foja 276 del expediente que se resuelve, signado por el ciudadano Ramiro Alonso de Jesús, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, anexando al mismo copia del documento que hizo llegar la Comisión Nacional de Afiliación de dicho instituto político, el cual contiene información del tenor siguiente:

“En atención y respuesta al oficio de fecha seis de octubre de dos mil quince y recibido en esta comisión el día ocho de octubre del dos mil quince vía correo electrónico; identificado como oficio Núm. 3041/2015 por medio del cual solicita:

“Se informe si el ciudadano Roberto Antonio Camps Cortes se encuentra afiliado y su domicilio. Lo anterior para estar en posibilidad de contestar el requerimiento realizado por el IEPC de Guerrero”.

Nos permitimos informar que, con los datos aportados de los nombres del caso, se consultó el padrón de afiliados Vigente del Partido de la Revolución Democrática, No encontrándose coincidencias”.

Documental privada a la que se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, con el caudal probatorio existente en el expediente, esta autoridad electoral determina en primer término, la existencia de la publicación materia de denuncia, la cual obra a foja 104 del expediente; en segundo término, la existencia de la manifestación por escrito de la representante legal de la empresa denominada “TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V., en la que señala que dichas publicaciones fueron solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Roberto Antonio

Camps Cortés y pagadas por dicho instituto político y tercera, la existencia de la omisión de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales en materia de publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante el proceso electoral del 2014-2015; sin embargo, como lo manifiestan los codenunciados, el hecho de que al pie de las publicaciones aparezca el nombre del ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés y el señalamiento aislado de que fue la persona que contrató la publicación, ello no es suficiente para acreditar la responsabilidad de los codenunciados en los hechos denunciados; máxime que al solicitar información y documentos referentes a dicha publicación, "TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V fue omiso en dar respuesta a los requerimientos y de las diligencias de investigación se acreditó que el ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés, no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática, que este ciudadano no ha estado o está autorizado para solicitar o contratar a nombre del Partido de la Revolución Democrática; así como tampoco que la publicación se realizó en el marco del contrato de publicidad para la candidatura a Gobernador del Estado, suscrito entre el Partido de la Revolución Democrática y "TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V.; ante ello atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica es suficiente para que hasta el momento ante las pruebas que fueron ofertadas y las que se adquirieron por la Unidad Técnica en las diligencias de investigación, con base en el principio de "**presunción de inocencia**" consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el aforismo "*in dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, que señala que *en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado*, se determine que ante la falta de pruebas y al no existir hasta el momento la plena certeza de que los denunciados incurrieron en la falta que se les imputa, se declare la inexistencia de la conducta atribuida al ciudadano Roberto Antonio Camps Cortés y al Partido de la Revolución Democrática.

Sustenta a lo anterior la tesis jurisprudencial de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir

conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 431, 435, y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se:

RESUELVE

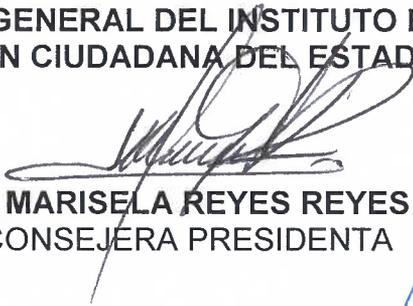
PRIMERO. Se declara inexistente la conducta atribuida al Ciudadano Roberto Antonio Camps Cortes y al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

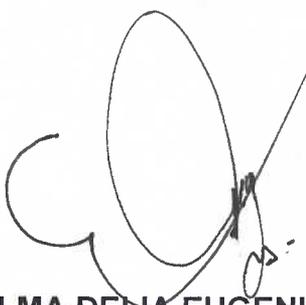
Se notifica en el acto a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material electoral del Estado

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

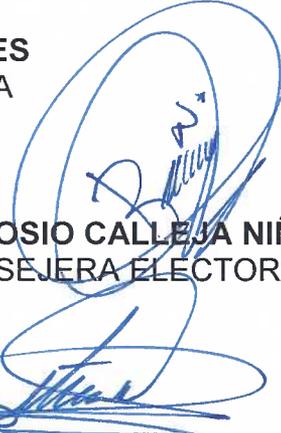
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



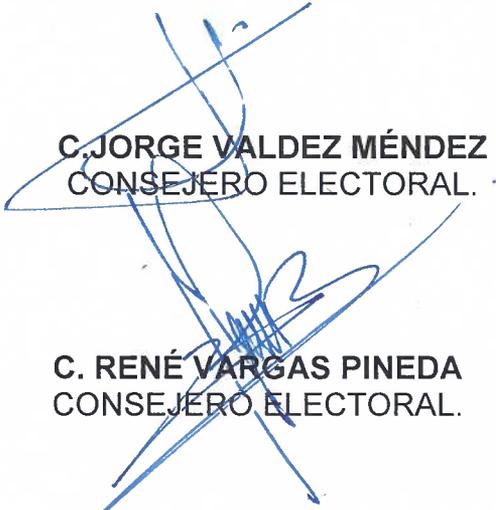
C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.



C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.



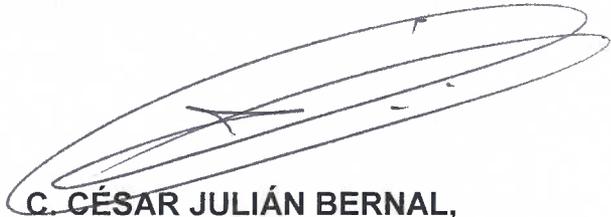
C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.



C. CÉSAR JULIÁN BERNAL,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. BENJAMIN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN RESOLUCIÓN 002/SO/30-03-2016 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/UTCE/PASO/009/2015, INSTAURADO DE OFICIO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO ANTONIO CAMPS CORTÉS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA POSIBLE INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 213 Y 251, PÁRRAFOS 5 Y 7, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 289 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DEL LINEAMIENTO 1, 2, 3, Y 4 DEL ACUERDO INE/CG/220/2014, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

